



Inspeccionado: *****+

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **02 dos días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, a la empresa denominada ***** con domicilio en ***** y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0033VI2020** de fecha **11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrían actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado *****+ levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0033VI2020** de fecha **17 diecisiete de diciembre del año 2020, dos mil veinte.**

TERCERO.- En fecha **11 once de enero del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el ***** representante legal del establecimiento denominado *****+ mediante el cual, en uso del derecho establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones y ofreció pruebas, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **13 trece de enero del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **11 once de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-018/2021**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado *****+ por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****+

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **12 doce de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**.

QUINTO.- En fecha **03 tres de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el ***** representante legal del establecimiento denominado *****+ mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **04 cuatro de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós del mes de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado *****+ a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**. Acuerdo que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **29 veintinueve del mes de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**. Acuerdo que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060*. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0033VI2020** de **17 diecisiete de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, se desprendió la comisión de las siguientes presuntas irregularidades:

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****+

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

1. La empresa **NO identifica correctamente** los envases que contienen a los residuos peligrosos generados, en virtud de que **NO se asienta la fecha de ingreso al almacén** y 19 cubetas plásticas de 19 litros de capacidad, que contenían aceite lubricante gastado, se encontraron **SIN identificar**.
2. La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos.
3. La empresa **NO presentó** la **Cédula de Operación Anual**.
4. La empresa en su **bitácora** de generación de residuos peligrosos, **NO se encuentra debidamente requisitada a la fecha de la visita de inspección**, en virtud de existir residuos peligrosos en el segundo almacén de residuos peligrosos.
5. La empresa **NO presentó** las siguientes **Autorizaciones**: Empresas transportistas: **RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES, S.A. DE C.V.**, con número de autorización **15-I-22-15**; **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, autorización **15-I-10-20**; **JUAN PABLO SOLARES CORONA**, autorización **21-074-PS-I-06-2014**. Empresas destinatarias: **RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES, S.A. DE C.V.**, autorización **15-II-03-14**; **QUÍMICA WIMER, S.A. DE C.V.**, autorización **15-IV-56-1**; **INTEGRACIÓN DE SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, autorización **21-140-PS-II-03-04**.
6. La empresa **NO presenta los originales de los Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, siendo estos: **204270, 204973, 204813, 203375, 203619, 203348**.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno**, la empresa denominada *****+ por conducto del *****+ en su calidad de **representante legal**, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **H10033VI2020**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número **25,399** de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Antonio López Aguirre, Titular de la Notaría Pública número 250 con ejercicio en la Ciudad de México, en la que se señala que el C. **Guillermo Eduardo Chávez Pacheco** es designado como Gerente Único de la persona moral denominada *****+ a quien se le otorga Poder general para pleitos y cobranzas, entre otros.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa **NO identifica correctamente** los envases que contienen a los residuos peligrosos generados, en virtud de que **NO se asienta la fecha de ingreso al almacén** y 19 cubetas plásticas de 19 litros de capacidad, que contenían aceite lubricante gastado, se encontraron **SIN identificar**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

OCTAVA.- En relación con el punto número 6 del Acta de Inspección, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Al respecto, durante el recorrido realizado por el primer almacén temporal de residuos peligrosos, no se encontraron residuos peligrosos, en el segundo almacén de residuos peligrosos recorrido, se encontraron los siguientes residuos peligrosos:

- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad, contenido 55 kilogramos de basura industrial, sin embargo en las etiquetas de identificación no se encuentra requisitado el apartado de fecha de ingreso al almacén,
- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad, contenido 100 litros de aceites lubricantes gastados, sin embargo en las etiquetas de identificación no se encuentra requisitado el apartado de fecha de ingreso al almacén,
- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad, contenido 20 litros de solventes orgánicos y residuos peligrosos de pintura, sin embargo en las etiquetas de identificación no se encuentra requisitado el apartado de fecha de ingreso al almacén,
- Dos cubetas plásticas de 19 litros de capacidad de almacenamiento, las cuales contenían 15 litros de aceite lubricante gastado sin identificar.

Ahora bien, respecto de la manifestación relacionada con que las etiquetas de identificación de los tambos no se encuentra requisitado el apartado de fecha de ingreso al almacén, se reitera que el área donde fue identificada dicha situación, únicamente corresponde a una estación de recolección que al final de la jornada laboral es vaciada para proceder con su almacenamiento en el área designada específicamente como almacén temporal y en donde, para el caso en concreto, se identifica de forma plena la fecha de ingreso de los tambos a dicha área de almacén temporal. Para referencia, se adjuntan al presente como Anexo 7, las fotografías que documentan el proceso antes señalado y donde se identifica plenamente que previo al ingreso al área de almacén temporal mi representada imprime la fecha de cada etiqueta de los tambos (contenedores). Lo anterior, en apego a la fracción IV del Artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece:

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;"

Exhibiendo como Anexo 7 la siguiente documental:

- **Impresiones fotográficas a color** titulada como "EVIDENCIA DE INGRESO DE RESIDUOS PELIGROSOS AL ALMACÉN DE RP"

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la documental exhibida, se observan tres tambos en los que depositan los residuos peligrosos que genera el establecimiento inspeccionado, que cuentan con etiquetas adheridas y en uno de ellos se observa que está por desprenderse una de las etiquetas, sin embargo en ninguna de las fotografías se alcanza a distinguir los datos que contienen las etiquetas, por lo que **se desconoce** si contienen los requisitos mínimos de identificación requeridos por la fracción IV del Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtuaba, NI subsana la irregularidad 1.**

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 5 de 34





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

NOTA

Es importante señalar que en contenedor de residuos peligrosos de manejo especial ubicado en el área de centro de acopio se encontraron mezclados residuos peligrosos con residuos no peligrosos consistentes en 7 tapas de tambos metálicos que contuvieran materiales peligrosos. En la siguiente fotografía se muestra una etiqueta propia de la empresa sujeta a inspección en la que señala que es un residuo peligroso"

Por su parte, respecto de lo manifestado por esa H. Delegación en relación con la mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos dentro del área de recolección, me permito señalar que dicha situación fue identificada por los inspectores durante la Visita de Inspección, debido a que al momento de la Visita, personal de una empresa contratista de mi representada se encontraba haciendo maniobras para ingresar en dicha área ciertos residuos peligrosos generados en las primeras horas del día, por lo cual, dicho personal no consideró como residuo peligroso las tapas metálicas, pese a que recibió una capacitación previa al ingreso a planta para el manejo y clasificación correcta de los residuos. Se adjunta al presente como **Anexo 8** evidencia del registro de capacitación en materia de residuos peligrosos que recibieron los contratistas de mi representada.

Es importante señalar que dicha situación, no se encuentra dentro de los protocolos normales de operación de mi representada y en su caso, en ningún momento se autoriza la mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos, por lo cual, conforme a los procedimientos internos de mi representada se ha realizado la sanción correspondiente a los trabajadores involucrados, así como la debida recomendación para que dichos trabajadores de forma inmediata, acudan a talleres de capacitación que permitan reforzar su conocimiento respecto del debido manejo de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones de mi representada.

Asimismo, es importante puntualizar que si bien la segregación de residuos no fue correcta, dentro de los procedimientos internos de mi representada se tiene establecida una rutina de inspección interna para garantizar que previo a la salida de residuos peligrosos y no peligrosos de nuestras instalaciones para su disposición final, los mismos hayan sido segregados correctamente de acuerdo a sus características.

En ese sentido, en aras de demostrar la buena fe con la se conducen mi representada, se adjunta al presente como **Anexo 9**, fotografías del estado que a la fecha de presentación del presente escrito, guarda la estación de recolección de residuos donde fue identificada la mezcla de residuos y en donde se puede observar que al momento no prevalece la situación identificada en el Acta de Inspección y de la disposición de los residuos peligrosos mezclados dentro del almacén temporal de Residuos Peligrosos.

De igual forma, se precisa a esa H. Delegación que derivado del contacto de los residuos de manejo especial con los residuos peligrosos, dichos residuos son conforme a los protocolos de mi representada, fueron considerados como residuos peligrosos, para lo cual recibieron el tratamiento como tal y se ingresaron junto con el resto de los residuos peligrosos al almacén temporal en su carácter de "Basura Industrial". En ese tenor se adjunta al presente como **Anexo 10** la bitácora de ingreso al almacén temporal de los residuos antes señalados.

Respecto a lo manifestado es de indicar que, la **mezcla** de residuos peligrosos con NO peligrosos se encuentra **prohibida por la ley**, por lo que el hecho de depositar residuos peligrosos (tapas de pintura) con residuos de manejo especial, ocasiona que estos adquieran las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, por lo que tal acción en vez de ayudar, perjudica a las labores industriales, en virtud de que **incrementa el volumen de generación** de

Monto multa: **\$53,772.00** (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

residuos peligrosos, y tomando en consideración la capacitación en materia de residuos peligrosos que indica haber realizado y el haber realizado el manejo como residuos peligrosos a los residuos de manejo especial que estuvieron en contacto con residuos peligrosos, se determinó que **NO desvirtuaba, pero que realizó acciones tendientes a SUBSANAR la irregularidad 2**, lo que será tomado en cuenta como atenuante al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, tomando en cuenta los criterios a los que hace alusión, establecidos en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa **NO presentó la Cédula de Operación Anual.**

Manifestó literalmente lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA.- En relación con el punto número 9 del Acta de Inspección, el cual a la letra establece lo siguiente:

"9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o el volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o la cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como la impresión de dicha Cédula, incluyendo el que fue presentada a la SEMARNAT.

Al respecto, quien atiende la diligencia NO presenta la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Al respecto, se adjunta al presente como **Anexo 11**, copia simple de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) 2019, con sello electrónico de recepción por parte de SEMARNAT, así como en su caso, copia simple del resumen de información ingresada por mi representada para la presentación de la referida Cédula.

Exhibiendo las siguientes documentales:

- **Constancia de recepción** de la presentación ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, de la **Cédula de Operación Anual**, con fecha de recepción **28 de junio del 2019**, que corresponde al periodo de actividades del año **2018**.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

- **Constancia de recepción** de la presentación ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, de la **Cédula de Operación Anual**, con fecha de recepción 25 de junio del 2020, que corresponde al periodo de actividades del año **2019**.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las documentales públicas exhibidas, se advierte que están **fuera del plazo establecido** por la **fracción I del Artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se determinó que **DESvirtuó la irregularidad 3**.

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

4. La empresa en su **bitácora** de generación de residuos peligrosos, **NO se encuentra debidamente requisitada a la fecha de la visita de inspección**, en virtud de existir residuos peligrosos en el segundo almacén de residuos peligrosos.

Manifestó substancialmente lo siguiente:

Que el establecimiento inspeccionado **NO tiene dos almacenes temporales de residuos peligrosos**, solamente un almacén temporal de residuos peligrosos que se ubica en la parte trasera de sus instalaciones; indicando literalmente que: ". . . el supuesto segundo almacén observado por los inspectores, su función es la de **estación de recolección (satélite)**, la que al final de la jornada laboral es vaciada para almacenar todos los residuos acumulados en la misma dentro del único almacén temporal de residuos peligrosos", agregando que: ". . . si bien dicha estación de recolección no funge como almacén temporal de residuos peligrosos, si se han implementado todos los controles establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento orientados para evitar cualquier afectación al ambiente durante esta etapa de manejo. . ."

Exhibiendo la siguiente documental:

- Impresión de **bitácora** de generación de residuos peligrosos, en la que se asientan los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos correspondientes a los años 2019 y 2020 y que obra a fojas 312 a 321 del expediente en que se actúa.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la documental exhibida, se advierte que la misma se encuentra debidamente requisitada en todas sus partes y que en la foja 314 del expediente en que se actúa, se observa que **SI se encuentran registrados** los residuos peligrosos ingresados en la fecha en que se realiza la visita de inspección: 17 de diciembre de 2020, registrándose también que salieron del almacén temporal para su disposición final el 31 de diciembre de 2020, por lo que se determinó que **DESvirtuó la irregularidad 4**.

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

5. La empresa **NO presentó** las siguientes **Autorizaciones**: **Empresas transportistas: RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES, S.A. DE C.V.**, con número de autorización **15-I-22-15**; **SERVICIOS Y**

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V., autorización **15-I-10-20**; **JUAN PABLO SOLARES CORONA**, autorización **21-074-PS-I-06-2014**. Empresas destinatarias: **RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES, S.A. DE C.V.**, autorización **15-II-03-14**; **QUÍMICA WIMMER, S.A. DE C.V.**, autorización **15-IV-56-1**; **INTEGRACIÓN DE SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, autorización **21-140-PS-II-03-04**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

DÉCIMA CUARTA.- En relación con el punto número 12 del Acta de Inspección, el cual a la letra establece lo siguiente:

"12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa sujeta a inspección deberá presentar la(s) autorización(es) de la(s) empresa(s) transportista(s) que le presta(n) el servicio, así como la(s) autorización(es) de la(s) empresa(s) encargada(s) del acopio, tratamiento y/o disposición final, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar y proporcionar copia de las autorizaciones previamente citadas.

Al respecto, quien atiende la visita presenta las siguientes autorizaciones:

EMPRESA TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN	EMPRESA DESTINATARIA	AUTORIZACIÓN
SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.	15-I-22-15, NO PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN	AMARAL, S.A. DE C.V.	15-II-03-14, OFICIO NO. DGGIMAR.710/001403 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2014.
		RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES, S.A. DE C.V.	15-II-03-14 NO PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN
		QUÍMICA WIMMER, S.A. DE C.V.	15-IV-56-15 NO PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN
JUAN PABLO SOLARES CORONA	21-074-PS-I-06-2014 NO	INTEGRACIÓN DE SERVICIOS	21-140-PS-II-03-04 NO PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN
	PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN	INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	

Se anexa a la presente acta copia de las autorizaciones de AMARAL, S.A DE C.V en copia simple, en 4 hojas tamaño carta impresas por ambos lados, identificados como Anexo 7 para su valoración procesal oportuno.

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo referido en el punto 12 del Acta de Inspección, se adjunta al presente como **Anexo 13**, las autorizaciones vigentes de las empresas **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, **JUAN PABLO SOLARES CORONA**; **RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES, S.A. DE C.V.**; **QUÍMICA WIMMER, S.A. DE C.V.**; e **INTEGRACIÓN DE SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

Exhibiendo las siguientes documentales:

- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **15-I-10-20** prórroga, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 9 de 34





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

DGGIMAR.710/004633 de fecha **04 de noviembre de 2020**, a nombre de la razón social **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**

- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **15-I-22-15** prórroga, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **DGGIMAR.710/0008305** de fecha **16 de octubre de 2018**, a nombre de la razón social **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**
- **Autorización para la operación de un Centro de acopio de residuos peligrosos** número **15-II-03-14**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **DGGIMAR.710/001403** de fecha **21 de febrero de 2014**, a nombre de la razón social **AMARAL, S.A. DE C.V.**
- **Autorización para la operación de un Centro de acopio de residuos peligrosos** número **13-II-03-18**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **DGGIMAR.710/0005032** de fecha **27 de noviembre de 2020**, a nombre de la razón social **RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES LUBRICANTES, S.A. DE C.V.**
- **Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos** número **13-IV-56-15**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **DGGIMAR.710/0008909** de fecha **19 de noviembre de 2015**, a nombre de la razón social **QUIMICA WIMER, S.A. DE C.V.**
- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **21-074-PS-I-06-2014**, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, mediante oficio número **DFP/2588/14** de fecha **24 de junio de 2014**, a nombre de **JUAN PABLO SOLARES CORONA**.
- **Autorización para centro de acopio de residuos peligrosos**, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, mediante oficio número **DFP/SGPARN/2923/2019** de fecha **24 de julio de 2019**, a nombre de **INTEGRACIÓN DE SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**
- **Autorización para el acopio de residuos peligrosos** número **21-140-PS-II-03-04** segunda prórroga, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, mediante oficio número **DFP/2351/14** de fecha **16 de junio de 2014**, a nombre de **INTEGRACIÓN DE SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**
- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **09-I-19-17**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **DGGIMAR.710/002545** de fecha **13 de mayo de 2020**, a nombre de la razón social **SRCL TRANSPORTES, S. DE R.L. DE C.V.**

Monto multa: **\$53,772.00** (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**





- **Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número 09-02-PS-V-68-2003 renovación**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **DGGIMAR.710/003820** de fecha **20 de octubre de 2003**, a nombre de la razón social **MEDAM, S.A. DE C.V.**

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la documental exhibida, se advierte que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo **SI ha enviado a disposición final los residuos peligrosos que genera por conducto de empresas autorizadas para tal efecto**, por lo que se determinó que **DESVIRTUÓ la irregularidad 5.**

En relación a la presunta **irregularidad 6**, consistente en:

6. La empresa **NO presenta los originales de los Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, siendo estos: **204270, 204973, 204813, 203375, 203619, 203348.**

Manifiestó literalmente lo siguiente:

DÉCIMA QUINTA.- En relación con el punto número 13 del Acta de Inspección, el cual a la letra establece lo siguiente:

"13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Al respecto, la empresa presenta sus manifiestos entrega, transporte y recepción del periodo enero-diciembre de 2019 y enero junio de 2020, con relación a los manifiestos 204270 de fecha de embarque 12/08/2020, 204973 de fecha de embarque 10/09/2020, 204813 de fecha de embarque 03/09/2020, 203375 de fecha de embarque 02/07/2020, 203619 de fecha de embarque 13/07/2020, 203348 de fecha de embarque 02/07/2020, no presentó los originales. Se anexa a la presente acta copia de los manifiestos en copia simple, en 33 hoja tamaño carta impresas, por un lado, identificado como ANEXO para su valoración."

Al respecto, se adjunta al presente como **Anexo 14**, original y copia simple, para que previo cotejo y compulsas sean devueltos por así convenir a los intereses de mi representada, los manifiestos 204270 de fecha de embarque 12/08/2020, 204973 de fecha de embarque 10/09/2020, 204813 de fecha de embarque 03/09/2020, 203375 de fecha de embarque 02/07/2020, 203619 de fecha de embarque 13/07/2020, 203348 de fecha de embarque 02/07/2020.

Exhibiendo, entre otros, los siguientes Manifiestos:

- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador) número 204270**, con fecha de embarque y disposición final **12 de agosto de 2020.**

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** (generador) número **204973**, con fecha de embarque y disposición final **10 de septiembre de 2020**.
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** (generador) número **204813**, con fecha de embarque y disposición final **03 de septiembre de 2020**.
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** (generador) número **203375**, con fecha de embarque y disposición final **02 y 14 de julio de 2020**, respectivamente.
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** (generador) número **203619**, con fecha de embarque y disposición final **13 y 14 de julio de 2020**, respectivamente.
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** (generador) número **203348**, con fecha de embarque y disposición final **02 de julio de 2020**.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la documental exhibida, se advierte que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo **SI cuenta con los manifiestos requeridos**, los que fueron debidamente cotejados con su original, cerciorándose que se encuentran debidamente requisitados, por lo que se determinó que **DESVIRTUÓ la irregularidad 6**.

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SÍ tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado NO desvirtuó, pero SI **SUBSANÓ** las irregularidades **1 y 2**, y **DESVIRTUÓ** las irregularidades **3, 4, 5 y 6**.

A continuación, se citan los preceptos legales presuntamente infringidos.

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. La empresa NO identifica correctamente los envases que contienen a los residuos peligrosos generados, en virtud de que NO se asienta la fecha de ingreso al almacén y 19 cubetas plásticas de 19 litros de capacidad, que contenían aceite lubricante gastado, se encontraron SIN identificar .	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la

Monto multa: **\$53,772.00** (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

	Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. La empresa mezcla residuos peligrosos con no peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 54 y 106 fracciones II, III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, **envase y etiquetado** de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente** los residuos peligrosos y **no mezclar** aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- IV. Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(Énfasis añadido)

Por lo que con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-018/2021 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **identificar** los envases en los que deposita los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que como mínimo tengan los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y **exhibir** ante esta delegación evidencia legible de ello. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **enviar a disposición final**, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos encontrados en el contenedor de residuos de manejo especial (7 tapas de tambos metálicos que contuvieron material peligroso), así como **presentar Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de dichos residuos, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





En fecha **03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el ***** representante legal del establecimiento denominado ***** mediante el cual realiza manifestaciones y ofrece pruebas en contestación al Acuerdo de Emplazamiento número **E.-018/2021**, quien para acreditar la personalidad con la que promueve, exhibe la siguiente documental pública:

- **Escritura pública** número ***** de fecha 26 de marzo de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Antonio López Aguirre, Titular de la Notaría 250 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocoliza el Acta de Asamblea de socios celebrada el 22 de marzo de 2021, mediante la que acordó remover al señor ***** como Gerente Único de la Sociedad y el nombramiento en su lugar del señor ***** , quien para el desempeño de sus funciones cuenta con Poder general para pleitos y cobranzas, entre otros.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **identificar** los envases en los que deposita los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que como mínimo tengan los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y **exhibir** ante esta delegación evidencia legible de ello.

Exhibió la siguiente prueba:

- Una hoja con **impresiones fotográficas a color** que se titula Anexo 2. Evidencia de etiquetas de identificación de residuos peligrosos.

De la **valoración** que se realiza a las impresiones fotográficas exhibidas, se advierte que ya identifica correctamente los envases en los que deposita los residuos peligrosos que genera, en virtud de que las etiquetas de identificación adheridas a los tambos en que depositan los residuos peligrosos generados cuentan con los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá **enviar a disposición final**, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos encontrados en el contenedor de residuos de manejo especial (7 tapas de tambos metálicos que contuvieron material peligroso), así como **presentar Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de dichos residuos, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado como V-007 207350 con fecha de embarque 31 de diciembre de 2020.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida, se advierte que ya fueron enviados a disposición final los residuos encontrados, por lo que se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0033VI2020** levantada el día **17 diecisiete de diciembre del año 2020, dos mil veinte.**

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 34





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0033VI2020** levantada el día **17 diecisiete de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *****+ a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa **NO identifica correctamente** los envases que contienen a los residuos peligrosos generados, en virtud de que **NO se asienta la fecha de ingreso al almacén** y 19 cubetas plásticas de 19 litros de capacidad, que contenían aceite lubricante gastado, se encontraron **SIN identificar**.
2. La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **sólidos (trapos, estopas, maderas o metal impregnado con grasa, aceite, pintura o solventes), aceite lubricante, solventes orgánicos, residuos de pintura y tinta, sólidos con metales pesados, acumuladores usados de vehículos, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio, biológico infecciosos**

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





(punzocortantes y no anatómicos), los que tiene como características de peligrosidad: tóxicos e inflamables y biológico infecciosos. Dato que se encuentra asentado en su formato de categorización, exhibido por la empresa.

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manjar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****+

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Muchas empresas, tratando de minimizar la potencialidad de peligrosidad de sus residuos, los **mezclan** con aquellos que no lo son, esta práctica se encuentra **prohibida por la ley**, y si se realiza **deberá considerarse a la mezcla como residuo peligroso**, lo cual, en vez de ayudar, puede perjudicar a las labores industriales, en virtud de que **aumenta el volumen de generación de residuos peligrosos**. De igual manera, la mezcla de ciertos residuos se encuentra prohibida por ser incompatible, es decir, que la mezcla pudiera llegar a causar reacciones violentas.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-018/2021** de fecha **11 once de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 138.41 hectáreas, cuenta con 574 empleados y que su actividad comercial es la de **fabricación y venta de cervezas**, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **HI0033VI2020**.

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, obra **escritura pública** número **25,399** de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Antonio López Aguirre, Titular de la Notaría Pública número 250 con ejercicio en la Ciudad de México, en la que se señala que el C. **Guillermo Eduardo Chávez Pacheco** es designado como Gerente Único de la persona moral denominada *****+ a quien se le otorga Poder general para pleitos y cobranzas, se asienta que cuenta con un capital social de ***** Capital que se estima bastante **para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución**, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: *Novena Época*

Registro: *171983*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: *Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo *XXVI*, Julio de 2007

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *I.7o.A.526 A*

Página: *2659*

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado ***** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado *****+ se desprende el **ánimo de NO cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa **NO identifica correctamente** los envases que contienen a los residuos peligrosos generados, en virtud de que **NO se asienta la fecha de ingreso al almacén** y 19 cubetas plásticas de 19 litros de capacidad, que contenían aceite lubricante gastado, se encontraron **SIN identificar**.
2. La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos.

Tal **NEGLIGENCIA** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que **NO erogó recursos económicos** para dar cumplimiento en tiempo y forma a todas sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, por lo que **se presume la obtención de un beneficio económico**, al colocarse en una situación ventaja económica y competitividad, frente a otras empresas que si invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.
Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.
27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 26 de 34

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





Inspeccionado: *****+

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.” Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente **imponer al establecimiento denominado *****+** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: **La empresa NO identifica correctamente los envases que contienen a los residuos peligrosos generados, en virtud de que NO se asienta la fecha de ingreso al almacén y 19 cubetas plásticas de 19 litros de capacidad, que contenían aceite lubricante gastado, se encontraron SIN identificar;** y toda vez que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: **La empresa deberá identificar los envases en los que deposita los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que como mínimo tengan los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y exhibir ante esta delegación evidencia legible de ello,** se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$31,367.00 (Treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **350**

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

trescientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: **La empresa mezcla residuos peligrosos con no peligrosos**; y toda vez que **SI da cumplimiento** a la **Medida Correctiva 2**, mediante la cual se le indicó: **La empresa deberá enviar a disposición final, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos encontrados en el contenedor de residuos de manejo especial (7 tapas de tambos metálicos que contuvieron material peligroso), así como presentar Manifiesto de entrega, transporte y recepción de dichos residuos, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 54 y 106 fracciones II, III y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción II del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: **La empresa NO presentó la Cédula de Operación Anual**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de acta de inspección exhibe las **constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual de los años 2018 y 2019**, con las cuales acredita que fueron presentadas ante la autoridad normativa en tiempo y forma, **DESVIRTÚA** la citada irregularidad, motivo por el cual es procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: **La empresa en su bitácora de generación de residuos peligrosos, NO se encuentra debidamente requisitada a la fecha de la visita de inspección, en virtud de existir residuos peligrosos en el segundo almacén de residuos peligrosos**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de acta de inspección exhibe **bitácora de residuos peligrosos**, con las cuales acredita que que **SI se encuentran registrados** los residuos peligrosos ingresados en la fecha en que se realiza la visita de inspección: **17 de diciembre de 2020**, registrándose

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

también que salieron del almacén temporal para su disposición final el 31 de diciembre de 2020, **DESVRTÚA** la citada irregularidad, motivo por el cual es procedente **NO imponer sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: **La empresa NO presentó las siguientes Autorizaciones: Empresas transportistas: RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-I-22-15; SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V., autorización 15-I-10-20; JUAN PABLO SOLARES CORONA, autorización 21-074-PS-I-06-2014. Empresas destinatarias: RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES, S.A. DE C.V., autorización 15-II-03-14; QUÍMICA WIMER, S.A. DE C.V., autorización 15-IV-56-1; INTEGRACIÓN DE SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., autorización 21-140-PS-II-03-04;** y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de acta de inspección exhibe **Autorizaciones** con las cuales acredita que que las empresas que le brindan los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos **SI se encuentran autorizadas** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **DESVRTÚA** la citada irregularidad, motivo por el cual es procedente **NO imponer sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 6**, consistente en: **La empresa NO presenta los originales de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, siendo estos: 204270, 204973, 204813, 203375, 203619, 203348;** y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de acta de inspección exhibe los **Manifiestos** requeridos, los cuales se encuentran debidamente requisitados, **DESVRTÚA** la citada irregularidad, motivo por el cual es procedente **NO imponer sanción alguna.**

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **600 seiscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 34





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado ***** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **600 seiscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****+

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado *****+ a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *****+ a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****+

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00032-20/038**

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado *****+ por conducto de su representantes legales: CC. *****+, en el domicilio ubicado en ***** o por conducto de las personas autorizada para tal efecto: CC. *****

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Se adjunta copia certificada del oficio de nombramiento.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 34 de 34

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.gob.mx/profepa

